

# Análisis de la tendencia unificadora del régimen de responsabilidad civil a partir de la protección *ex constitutione* del consumidor colombiano

## Analysis of the unifying trend of the civil liability regime based on the *ex constitutione* protection of the Colombian consumer

Marcos Rodríguez Puentes\*

Fecha de recepción: 23 de julio de 2019

Fecha de aceptación: 26 de julio de 2020

### RESUMEN

Desde la promulgación de la Sentencia C-1141 de 2000 de la Corte Constitucional, la *responsabilidad ex constitutione* se ha hecho parte del lenguaje recurrente en materia de protección al consumidor. Sin embargo, los alcances conceptual y práctico de tal expresión no son del todo claros. Para dilucidarlos, he comenzado por estudiar qué significa la *responsabilidad ex lege*, respecto de cuya comprensión también hay enormes dificultades; con este fin, he analizado su relación con la diáada de responsabilidad contractual y extracontractual, y su relación con la responsabilidad objetiva, llegando a la conclusión de que no existe una relación necesaria entre ellas y la responsabilidad *ex lege*, y que esta, bien entendida, simplemente se refiere a la determinación *desde la ley* de una obligación específica. Logrado lo anterior, he partido de la equivalencia semántica entre *responsabilidad*

*ex lege* y *responsabilidad ex constitutione* para señalar que la diferencia es solo jerárquica, a lo que se aúna que las soluciones prácticas que la Corte pretendía derivar de la última ya eran asequibles en el ordenamiento jurídico colombiano, por lo que el aporte de la Sentencia C-1141 de 2000 a la evolución del derecho colombiano es de naturaleza diferente a la que se suele suponer. Finalmente, al examinar los argumentos de la Corte en la sentencia, he llegado a la conclusión de que su contribución real es la apertura a la completa superación de la bifurcación del sistema de responsabilidad civil en Colombia.

**Palabras clave:** responsabilidad *ex constitutione*; responsabilidad *ex lege*; responsabilidad contractual; responsabilidad extracontractual; unificación del régimen de responsabilidad; responsabilidad objetiva.

\* Abogado, especialista y magíster en Derecho Privado Económico de Universidad Nacional de Colombia. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad el Bosque y Facultad de Derecho de la Universidad Antonio Nariño. Correo: mrodriguezpu@unal.edu.co

## ABSTRACT

Since Constitutional Court's decision C-1141/2000, liability *ex constitutione* has become part of the normal language on consumer protection. However, conceptual and practical effects of the expression are not completely clear. In order to elucidate them, I have begun by studying deeply what liability *ex lege* means, of which understanding has also enormous difficulties; to this purpose, I have analyzed its relation to the *ex contractu*, *ex delicto* liability dyad, and its relation to strict liability, concluding that there is not a necessary relation among them and the liability *ex lege*, and that this, well understood, only refers to the setting *from the law* of a specific obligation. Having attained the latter, I have started from the semantic equivalence between liability *ex lege* and liability *ex constitutione*, to point out that their difference is only hierarchical, besides, the practical solutions that the Court expected to derive from the latter were already within reach in the Colombian legal order, because of which the impact of C-1141/2000 decision is not of the importance usually assumed. Finally, analyzing the Court's arguments in the decision, I have come to the conclusion that its real contribution is the opening to the complete overcoming of the division of the civil liability system in Colombia.

**Keywords:** Liability *ex constitutione*; Liability *ex lege*; Liability *ex contractu*; Liability *ex delicto*; Unification of the legal liability regime; Strict liability.

## INTRODUCCIÓN

**E**n este artículo, en primer lugar, expondré analíticamente el contenido pertinente de sentencias significativas que se han referido a la *responsabilidad ex lege*, así como posiciones doctrinales en torno a la misma, para mostrar posteriormente que su naturaleza no está determinada por el régimen de responsabilidad en estricto sentido ni por el factor atributivo a que se deba acudir en un caso concreto ni por el régimen probatorio que al respecto esté establecido. Así las cosas, evidenciaré que dicha categoría es transversal a todos esos elementos. En el subsiguiente acápite, analizaré conceptualmente la *responsabilidad ex constitutione* en el contexto de la Sentencia C-1141 de 2000, problematizando su contenido, cotejando su naturaleza jurídica a partir de su equivalencia semántica con la *responsabilidad ex lege*, para analizar luego su valor como hito conceptual que abre la puerta a la unificación del régimen de responsabilidad civil. Finalmente, en el acápite de conclusiones, haré un recuento de los resultados alcanzados a lo largo de este estudio.

Así pues, el objetivo de este trabajo es ofrecer una visión conceptual depurada y precisa en relación con la responsabilidad *ex constitutione* según el planteamiento de la Corte Constitucional en materia de protección al consumidor, y su relación con el entorno jurídico iusprivatista colombiano.

La metodología de que se sirve este trabajo es cualitativa, en razón de su alcance estrictamente conceptual, por lo que los análisis realizados son de *lege lata* (Courtis, 2003, p. 80).

El desarrollo de lo anterior, que a continuación se presenta, ha permitido concluir que 1) la responsabilidad *ex lege* y la responsabilidad *ex constitutione* son esencialmente iguales, y se diferencian solo por su jerarquía, 2) que el uso de tales expresiones es oscuro, en la medida en que confunde la obligación que satisface el interés del acreedor con su sucedáneo pecuniario surgido del perjuicio fruto del incumplimiento, que es el que propiamente se llama *responsabilidad*; finalmente, que en este orden de ideas, 3) la opción conceptual de la Corte Constitucional por la responsabilidad *ex constitutione* tiene como efecto propio la superación de la división del régimen de responsabilidad en contractual y extracontractual, al implicar la existencia de un régimen único de responsabilidad.

### 1. RESPONSABILIDAD EX LEGE

La Sentencia C-1141 de 2000 se considera de fundamental importancia en materia de protección al consumidor, en buena parte por haber expresado la

existencia de un tipo de responsabilidad aparentemente novedoso, al señalar que “la responsabilidad del productor y del distribuidor surge *ex constitutione* y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros”. (Corte Constitucional, 2000).

También indicó que se trata de

[...]un esquema de defensa estructurado sobre las relaciones contractuales directas que se traban entre el consumidor y su correspondiente proveedor o expendedor, sea éste o no productor; pero, a la vez, permite al consumidor trascender la secuencia de responsables vinculados con la comercialización, y, de este modo, poder enderezar la acción de garantía o la indemnización de perjuicios contra el productor.

(...)

[I]a responsabilidad de mercado –secundada por la Constitución y la ley– no contractual, acredita la reivindicación igualitaria que ha querido la Constitución introducir bajo el concepto de consumidor o usuario (...). La fuente de la responsabilidad la ofrece directamente la Constitución, y se sujeta a la realidad objetiva del mercado (resalto fuera de texto).

(Corte Constitucional, 2000)

No es del todo manifiesto si esta afirmación de la Corte considera la equivalencia semántica entre responsabilidad *ex constitutione*, en cuanto basada en la Constitución, y la *ex lege*, en cuanto basada en la ley.

Esta falta de claridad es un escollo importante, al que se aúnan dos cuestiones en cuanto a la responsabilidad *ex lege* que exigen ser resueltas antes de adentrarse en el alcance conceptual de la responsabilidad *ex constitutione*. Esas dos cuestiones son, a saber: 1) cuál es el grado de autonomía de la responsabilidad *ex lege* ante la díada tradicional de responsabilidad contractual y extracontractual y 2) si la misma consiste en un factor de atribución de responsabilidad específico –objetivo o subjetivo–. En los siguientes literales expondré lo correspondiente a este respecto.

De lo anterior dependerá la respuesta que se pueda dar a las siguientes cuestiones: ¿Qué entender por responsabilidad *ex constitutione*? Y, por tanto, ¿cuáles son sus implicaciones en el ordenamiento jurídico colombiano? En el siguiente numeral, sobre la base de lo hallado en este buscaré responder a estos interrogantes.

## 1.1 Responsabilidad *ex lege* y la diáada de responsabilidad contractual y extracontractual

### 1.1.1 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

Para efectos de claridad en el desarrollo de este acápite, nos acogemos a la clasificación entre obligación primaria y el sucedáneo indemnizatorio, propiamente constitutivo de la responsabilidad (Corte Constitucional, 2010).

La Corte Constitucional se ha referido a la locución adjetiva *ex lege* en los siguientes términos:

1. En la Sentencia T-423 de 2003 la Corte señala que los “derechos fundamentales [son] aquellos que pueden ser catalogados como universales [a diferencia de los de propiedad, y que] tienen su título *ex lege* o *ex constitutionem* [sic]”.

Nótese que, en este caso, la Corte usa las categorías *ex lege* y *ex constitutione* como niveles jerárquicos de consagración de derechos, pero no como fuentes de diferenciación ontológica entre ellos. De suerte tal, que dichas expresiones coinciden en su núcleo, sin perjuicio de que la ley material a que cada una se refiere sea de distinto rango.

En segundo lugar, se alude a “derechos” que, como se sabe, tienen por correlativo obligaciones primarias, y no “responsabilidades”, que surgen en el evento del desconocimiento de aquellos.

Las calificaciones de *ex lege* y de *ex constitutione* recaen sobre la existencia de derechos asignados primariamente y no sobre el derecho resarcitorio que surge de la inobservancia de aquellos.

2. En la Sentencia C-485 de 2003 la Corte afirma que “las obligaciones tributarias nacen *ex lege*”, acogiendo el mismo uso de la sentencia anterior, dándole a la expresión *ex lege* el sentido de establecimiento primario de una obligación.
3. En la Sentencia C-1201 de 2003 se refiere a que “la responsabilidad solidaria [en materia tributaria] surge *ex lege*”.

Esta *lex ex qua surget*, responsabilidad solidaria, se encuentra en el artículo 793 del Estatuto Tributario, que establece un listado de personas que están solidariamente obligadas a pagar las obligaciones de un sujeto pasivo tributario específico.

Sin embargo, el artículo citado al referirse a responsabilidad solidaria no alude a una obligación resarcitoria, sino a solidaridad en la obligación primaria, habida cuenta de la forma como esta se configura *ex lege*.

Por tanto, la equívoca terminología utilizada mantiene el sentido de las sentencias anteriores: tiene que ver con obligaciones –*vínculos iuris*– establecidos *ex lege* pero no a responsabilidad en estricto sentido, es decir, a obligaciones resarcitorias sucedáneas de aquellas.

4. En la Sentencia C-927 de 2006 la Corte da mayor exactitud al concepto de responsabilidad *ex lege* al señalar el origen diferenciado de las obligaciones frente al Estado:

- Por un lado, los “precios públicos”, que son contraprestaciones comunitativas pagadas al Estado, a cambio de “acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad estatal”; cuyo origen, por esa razón, es *ex contractu*.
- Por otro, se encuentran las tasas en las que el contribuyente “se compromete con la recuperación del costo que le implica al Estado la prestación de una actividad, bien o servicio de interés público o general”, “obligación [que] emana de la potestad tributaria del Estado que se ejerce mediante ley”, es decir, que se establece *ex lege*.

De este modo, los vínculos jurídicos en torno a prestaciones –dinerarias en este caso–, serían *ex contractu* o *ex lege*. Claramente, no se refiere aquí a la responsabilidad, en cuanto categoría relativa al resarcimiento.

La Corte, en este caso, no solo se mantiene dentro de la lógica de la dualidad de la responsabilidad, sino que vincula funcionalmente las obligaciones *ex lege* con la responsabilidad *ex delicto*, al contraponer las primeras a las obligaciones *ex contractu* y plantea así una diáada, de la que se sigue directamente la bifurcación clásica de la responsabilidad: si la obligación incumplida es una que surgió *ex contractu*, la responsabilidad será también *ex contractu*, o sea, contractual. Si la obligación surgió *ex lege*, la responsabilidad por su incumplimiento será *ex delicto* que, en nuestro sistema, es lo mismo que extracontractual.

5. En la Sentencia C-035 de 2008, la Corte debate si en el artículo 17 de la Ley 1122 de 2007 se estaba “incluyendo *ex lege* la obligatoriedad de un arbitraje técnico” para efectos de liquidación de contratos públicos.

Igualmente, la Corte aplica la categoría *ex lege* a obligaciones que se establecen desde la ley, pero no a la responsabilidad, en cuanto figura relacionada con la indemnización de perjuicios.

6. En las sentencias C-402 de 2010 y C-621 de 2013 la Corte insiste en lo expuesto en la Sentencia C-927 de 2006, respecto de que las tasas “(...) se pueden definir como aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella (origen *ex lege*)”, es decir, obligaciones establecidas por la ley, sin que haya referencia de ningún tipo a situaciones jurídicas en que se exija un resarcimiento, y sin implicaciones particulares ulteriores al respecto.
7. En la Sentencia T-377 de 2015, la Corte señala que “se destaca que la obligación anteriormente referenciada se constituye en una de origen legal (*ex lege*)”, manteniendo la misma referencia al *vinculum iuris*, sin que este sea causado por la necesidad de indemnizar un perjuicio

Ahora bien, a continuación de lo citado, la referida sentencia expresa que esa obligación *ex lege* “modifica las responsabilidades de los trabajadores independientes y que implica que mientras ostenten esa condición (...), se encuentran necesariamente forzados a reportar al sistema los ingresos que de ella deriven y a realizar sus aportes”.

Como se ve, la Corte aquí se refiere a las obligaciones de los trabajadores independientes como “responsabilidades”, dándole a este término el concepto y alcance de aquél.

Esta aproximación conceptual se reitera en la Sentencia T-150 de 2017.

De lo anterior se sigue que cuando la Corte Constitucional hace uso de la expresión “responsabilidad *ex lege*” se está refiriendo, más propiamente, a “obligaciones *ex lege*”, aludiendo a aquellas establecidas por la ley.

Así pues, serían la inobservancia de las obligaciones *ex lege* y el perjuicio causado, los elementos que podrían generar, ahí sí, responsabilidad civil *ex lege* propiamente dicha.

De esta suerte, la responsabilidad *ex lege* se presentaría cuando ocurriera un hecho generador de daños que fuera contrario a una obligación –a una conducta establecida *ex lege*, es decir, por la ley.

Adicionalmente, esta responsabilidad surgiría solo por virtud de actos o de hechos jurídicos, ya que en ellos la ley establece sus efectos (Hinestrosa, 2007, pp. 42-44).

Por el contrario, el negocio jurídico sería incapaz de producir una responsabilidad *ex lege*, ya que en la Sentencia C-927 de 2006 se expresa que este tipo de responsabilidad se opone a la responsabilidad *ex contractu*.

En consecuencia, dentro del entorno lingüístico adoptado por la Corte Constitucional, la responsabilidad *ex lege* es la misma responsabilidad extracontractual.

### 1.1.2 Posición de la Corte Suprema de Justicia

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia también hace uso de la categoría *ex lege* en algunas de sus sentencias, cuyo contenido y alcance verificaremos enseguida:

1. En Sentencia del 29 de abril de 2005, se refiere a “los elementos que, *ex lege*, determinan la existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito”, y al “marcado acento dispositivo que caracteriza, *ex lege*, el recurso de casación”.

No hace referencia en este caso a las obligaciones o responsabilidades surgidas *ex lege*, pero deja claro que el sentido que le da a tal expresión es “desde la ley”, es decir, algo que ha sido establecido, no por voluntad de las partes, sino por voluntad del legislador.

Por tanto, coincide con lo dicho por la Corte Constitucional al respecto, pues no pretende establecer desde la ley obligaciones de resarcir perjuicios sufridos por terceros, sino simplemente prestaciones a favor de uno y a cargo de otro o condiciones de operación de hechos jurídicos –como en general lo es el caso fortuito– o actos jurídicos –como el ejercicio de derechos procesales–.

2. En Sentencia del primero de julio de 2008 se refiere a “los dictados legales *ex lege* [sic]”, para explicar que su quebranto produce la invalidez del negocio jurídico.

Valga recordar que existe la obligación de observar lo estipulado por el legislador en cuanto a los requisitos que debe cumplir la manifestación de voluntad particular para que pueda generar efectos, so pena de no generarlos.

En este caso, la responsabilidad del que haya dado lugar a la nulidad, es decir, aquel cuya conducta conllevó la inobservancia de la obligación *ex lege* en virtud de la celebración del contrato –dado que este no surtirá efectos– será extracontractual (Tamayo Jaramillo, 2007, p. 70).

Se evidencia así la coincidencia con la Corte Constitucional, en el sentido de que la responsabilidad por obligaciones *ex lege* es la misma responsabilidad extracontractual, que se opone a la responsabilidad derivada de obligaciones *ex contractu*.

3. En Sentencia del 30 de agosto de 2011 señala que los derechos están sujetos a múltiples limitaciones: una de ellas es el establecimiento de imposiciones del Estado o de particulares, es decir *ex lege* o *ex autoritate*.

Nuevamente, la Corte Suprema coincide con la Corte Constitucional en el uso de la categoría *ex lege* como la forma de establecer obligaciones, sin relación con la indemnización que es propia del concepto de responsabilidad; además de usarla para referirse a algo que ha sido impuesto, es decir, derivado de la ley o derivado de autoridad.

Se puede inferir que el uso que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia le da a la expresión *ex lege* sirve para calificar a las obligaciones legales, entendidas como prestaciones que se deben porque así lo ha establecido el legislador.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia tampoco aplica la calificación *ex lege* a la responsabilidad propiamente dicha, en cuanto categoría relacionada con el resarcimiento de un perjuicio derivado del incumplimiento de una obligación primaria.

En el mismo sentido coincide con la Corte Constitucional, especialmente si se consideran simultáneamente la Sentencia del 1 de julio de 2008 de la Corte Suprema y la C-927 de 2006 de la Corte Constitucional, porque existe una relación funcional entre las obligaciones *ex lege* y la responsabilidad extracontractual; esta última se produce ante la inobservancia de aquellas.

En general, el uso de la expresión *ex lege* aplicada a la categoría *responsabilidad* se da por una imprecisión conceptual que confunde a esta última con el concepto de *obligación*.

En efecto, para la jurisprudencia nacional la expresión *ex lege* tiene cabida en cuanto a obligaciones establecidas por el legislador, pero no parece ser aplicable

a la categoría de responsabilidad, en cuanto fruto del incumplimiento de la obligación primaria y fuente de la obligación sucedánea resarcitoria.

Aunado a lo anterior, nuestra jurisprudencia ha sido consistente en cuanto a que las obligaciones establecidas *ex lege* se oponen a las obligaciones *ex contractu*, de suerte tal que el incumplimiento de aquéllas generará una responsabilidad *ex lege* o más propiamente *ex delicto*, esto es, extracontractual, mientras que las segundas generarán una responsabilidad contractual.

En fin, el uso de la expresión *ex lege* por parte de las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional mantiene y reafirma en nuestro ordenamiento jurídico la diáada tradicional entre los dos tipos de responsabilidad –contractual y extracontractual–.

## 2. RESPONSABILIDAD *EX LEGE* Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

La segunda diáada conceptual y prácticamente polémica a la que nos enfrentamos es la relativa a los factores de atribución de responsabilidad: objetiva y subjetiva.

Hay quien afirma que la responsabilidad *ex lege* se da “*por razón de ley*”, en virtud del hecho mismo del daño causado a las personas o a las cosas” (Quintano, 1963, p. 632), en oposición a la responsabilidad delictual, que no se daría por el hecho mismo del daño, sino por este cuando confluye con la reprochabilidad de la conducta (Quintano, 1963, p. 632). En otras palabras, la responsabilidad *ex lege* es la responsabilidad objetiva, diferente de la contractual y de la delictual.

Así expuesto, la responsabilidad *ex lege* configuraría una categoría autónoma respecto de la bifurcación tradicional de la responsabilidad, que genera una diáada diferente: 1) la responsabilidad por culpa o responsabilidad subjetiva, dividida entre: a) responsabilidad *ex contractu*, cuando se incumpla una obligación contractual y b) responsabilidad *ex delicto*, cuando se desconozca culposamente una obligación primaria establecida *ex lege* y 2) responsabilidad *ex lege*, cuando ocurrido un perjuicio su reparación se establezca a cargo de alguien, incluso si su conducta no tiene rastro de culpa.

Nótese que esta perspectiva presupone que la responsabilidad contractual y extracontractual necesariamente son responsabilidades por culpa, por lo que, aunque se configura una tríada de tipos de responsabilidad, a partir del factor de atribución, simplemente se mantiene una diáada diferente: la responsabilidad por culpa y la responsabilidad *sine culpa*, que correspondería a una esfera de dominio radicalmente diferente a la de los dos tipos de responsabilidad subjetiva.

Para ahondar el batiburrillo conceptual, otra posición sobresaliente sostiene que la responsabilidad objetiva es única y exclusivamente extracontractual, lo que constituye, no una diáada alternativa sino una forma especial de responsabilidad extracontractual.

Al respecto, el profesor Velásquez señala que “la responsabilidad civil tiene dos géneros o clases: contractual y extracontractual”. Esta esta última “nace del delito civil y del cuasidelito” (2015, p. 37).

Adicionalmente, señala que una de las expresiones de la responsabilidad civil extracontractual es la que se deriva del ejercicio de actividades peligrosas que, a partir de la inteligencia del artículo 2356 del Código Civil, encuentra su ontología en cuanto “responsabilidad objetiva (...) para deducir obligación de indemnizar los daños (...) [eximiendo] a las víctimas [de] probar una culpa del guardián” (Velásquez, 2015, p. 95).

Lo anterior –explica el autor–, sin perjuicio de que la jurisprudencia colombiana haya “adoptado la tesis de la presunción de la responsabilidad [es decir, de culpa presunta de derecho], y no la teoría del riesgo en su sentido puro [o sea, responsabilidad objetiva, propiamente dicha]” (Velásquez, 2015, p. 561).

Estas posiciones nos obligan a referirnos al concepto de responsabilidad objetiva, para dar cuenta del concepto y de su alcance, con el fin de establecer su relación con el concepto de responsabilidad *ex lege* de forma adecuada.

Ahora bien, el profesor Velásquez afirma que la responsabilidad objetiva se da en el marco de la responsabilidad por actividades peligrosas. De esta se presentan al menos dos posiciones importantes, a saber: 1) la teoría del riesgo y 2) la presunción de responsabilidad. Después de su análisis, retomaré una tercera posición en torno a tal tipo de responsabilidad: 3) la asignación de riesgo.

## 2.1 La teoría del riesgo

La desarrollaron Saleilles y Josserand y la denominaron “de responsabilidad objetiva, pues elimina de los (...) requisitos para que surja la obligación de reparar los perjuicios, el elemento culpa. Así entonces, toda actividad que crea un riesgo debe estar a cargo del sujeto que lo origina” (Velásquez, 2015, p. 558).

El autor explica a continuación que, en este marco,

[...]el principio general [o sea, el de responsabilidad por culpa] permite que en ciertos casos pueda haber obligación de reparar un daño así no

haya culpa. Es suficiente que haya sido creado un riesgo anormal para que causado el daño exista obligación de indemnizar a la víctima. El autor del daño se hace responsable de la reparación de los perjuicios porque creó el riesgo que antes no existía. (Velásquez, 2015, p. 558)

Posteriormente cita las críticas que varios autores franceses hacen a la teoría del riesgo, que son, esencialmente: 1) que “[l]a responsabilidad objetiva es contraria a las intenciones de los redactores del Código de Napoleón”, 2) que “es contraria a la equidad”, 3) que es “una forma de poner en peligro los fundamentos mismos de la responsabilidad civil (...) [pues] sin culpa no hay responsabilidad”, porque el elemento moral –la reprochabilidad– es lo que da sustento a esta última, 4) que proviene de la tendencia “del positivismo y del materialismo histórico” (...) [a] eliminar la persona que piensa (...) [para] “materializar el derecho civil”, aclarando que un patrimonio no puede obrar bien ni mal, pues solo la persona es capaz de incurrir en culpa (Velásquez, 2015, pp. 558-599).

Particularmente, Ripert señala que:

[...]la teoría del riesgo (...) en realidad arrebata a la responsabilidad civil el elemento moral, del cual deriva su fuerza el principio de la responsabilidad y el cual ordena la limitación de ese principio. Cuando la ley de responsabilidad se presentó como una ley física de creación de riesgos, se hizo inadmisible.

Se ha tratado, sin duda, de defenderla en nombre de la justicia, con base en la idea de una elección inevitable entre el autor y la víctima. Cuando se ocasiona un perjuicio, se dice, no queda ya sino una cuestión de atribución por regla: no admitir el derecho a la reparación, es herir a la víctima; ¿por qué a ella más bien que al autor?

En realidad, la fuerza oscura del destino ha hecho la elección. La víctima ha sido elegida. Los hombres están acostumbrados a inclinarse ante la fatalidad. Admitir la acción de responsabilidad, no es atribuir el perjuicio, es modificar su atribución natural. Ahora bien, las condiciones de autor y de víctima las ha establecido el azar, y, por su mera condición de tal, la víctima no se presenta como preferible al autor.

(...)

Al intentar transportar al mundo jurídico una ley física de causalidad eficiente, la teoría del riesgo, dominada por un falso espíritu científico, en realidad ha introducido en el derecho un espíritu materialista (...). Poco importa que los partidarios de la nueva idea hayan sabido darle un

elevado valor social, al servirse de ella para desarrollar y acriollar la regla de responsabilidad. (1946, pp. 168-169)

Velásquez expone luego que, sobre esta base, los hermanos Mazeaud proponen una alternativa conceptual consistente en una teoría del riesgo moderada:

[...]conservando la culpa como fundamento último de la responsabilidad. (...) quien crea un riesgo tiene la obligación legal de impedir que la cosa cause un daño. En consecuencia, cada vez que haya un daño causado por la cosa se ha incumplido la obligación legal de la guarda. La obligación consiste verdaderamente en guardar la cosa, es decir, en impedir por todos los medios que la cosa escape al control material del guardián. Si se escapa entonces se puede predicar que este ha fallado a su obligación y ha cometido una culpa. ( 2015, p. 561)

Comparto la posición de los hermanos Mazeaud en relación con el riesgo y su guarda, pero considero que sus fundamentos no son acertados, en tanto que juzgo que sí lo son las apreciaciones de Tamayo Lombana en el sentido de que la teoría del riesgo no es injusta ni se opone a la moral, pues

[...]nuestro leal entender nos hace pensar que la teoría del riesgo posiblemente no presente discrepancias conceptuales con la doctrina social de la Iglesia, que propugna la justicia social, como se advierte especialmente en las encíclicas *Rerum novarum* y *Quadragesimo anno*.

(...)

[L]as condiciones que inspiraron la doctrina social de la Iglesia y que tienen su apoyo máximo en las colosales encíclicas ya citadas, son las mismas condiciones: la presencia de dos bloques opuestos: el gran capital y la gran industria, por un lado, y la muchedumbre pobre y débil de que habla el documento pontificio, por otro lado, como parte pasiva.

Consideramos también que permanece sin modificación la referida doctrina social: los deberes que tiene el primer bloque hacia el segundo deben sobreponer la *justicia comutativa* y la *distributiva*, para asegurar el imperio de la justicia social. (2009, pp. 338-339)

De esta forma, no encuentro que la responsabilidad sin culpa sea contraria a las propuestas morales en que se funda la cultura occidental (Peterson, 1999, pp. 18 y 362), sino que, por el contrario, la expresa de forma adecuada en algunos eventos particulares cuya determinación específica corresponde a quien esté

llamado a establecer las prioridades y fines –morales inclusive– de cada sociedad particular (Posner, 2007, p. 42).

Sin embargo, coincido con los hermanos Mazeaud en relación con que las actividades peligrosas y la atribución de la responsabilidad al guardián corresponden al régimen subjetivo, porque, dentro del marco moral de la responsabilidad subjetiva, la lógica exige que a quien tiene poder de mando sobre la actividad se le impute cualquier falta que en el ejercicio de dicha guarda se produzca, máxime si él mismo ha puesto en riesgo a los demás.

En ese contexto, la obligación de guarda es una obligación de resultado, por lo que el guardián –que tiene o debe tener las precauciones *necesarias* para evitar la generación de perjuicios con su actividad–, habrá de responder por cualquier negligencia –levísima, incluso– en relación con el cumplimiento de tal obligación, pues debe ejecutar, por ser de resultado la obligación que pesa sobre él, una diligencia suma, de acuerdo con el artículo 63 del Código Civil (Rodríguez, 2016, p. 16).

Así pues, exigiéndosele diligencia al guardián, es claro que se permanece dentro del régimen de responsabilidad subjetiva. Y esto, no por la exigencia moral de garantizar la equidad frente a aquél, sino por la exigencia lógica derivada de la naturaleza propia de su obligación.

Por tanto, el asunto de la atribución de responsabilidad al guardián de una actividad peligrosa, no requiere el intenso debate moral que se ha suscitado, pues basta la consideración tranquila de las premisas dentro del estricto marco del derecho para encontrar que la posición de los Mazeaud, a este respecto, prevalece sin ningún tipo de forzamiento.

La teoría del riesgo relativa al peligro propio de una actividad riesgosa corresponde, lógicamente, al régimen subjetivo y también se le trata como factor objetivo de atribución únicamente cuando se pierde de vista que la suma diligencia se opone a la *culpa* levísima, según lo establece el Código Civil (art. 63) y que, por ello, tratar a la exigencia de diligencia suma como extraña al régimen de responsabilidad por culpa es contrario a lo que expresa y claramente ha establecido el legislador.

Así pues, queda claro que la teoría del riesgo expuesta no configura, en absoluto, un régimen de responsabilidad objetiva, pues no “elimina de los (...) requisitos para que surja la obligación de reparar los perjuicios, el elemento *culpa*”, que prevén Saleilles y Josserand para afirmar tal objetividad (Velásquez, 2015, p. 558).

Y es que, tratándose de “la responsabilidad por el hecho ilícito (...) la culpa no se presume, salvo la excepción consagrada en el artículo 2356 (...) proveniente del ejercicio de actividades peligrosas” (Ospina, 2008, p. 107).

Es decir, cuando a la teoría del riesgo, como lo ha planteado Josserand, se le considera desde los fundamentos últimos de su aplicación, tiene a la culpa –aunque escondida y presunta– como base de su imposición al agente guardián.

## 2.2 La presunción de responsabilidad

El profesor Obdulio Velásquez profundiza su exposición explicando que la teoría del riesgo “evolucionó a un concepto de presunción de culpa que no admitía prueba en contrario –presunción de derecho– (...). [L]a culpa está presente como elemento fundante, pero al demandado solo le queda como medio de defensa la prueba de una causa extraña” (2015, p. 561).

Al respecto, teniendo en cuenta que los elementos fundamentales de la responsabilidad son el daño, el hecho generador –que no la conducta– y el nexo causal entre los dos (Tamayo, 2009, p. 351), este vínculo de causalidad con el daño debe darse respecto de

[...]un hecho generador jurídicamente cualificado en un contexto dado.

[Y e]sta cualificación (...) será necesariamente la conducta del agente si el contexto es la responsabilidad subjetiva; y serán hechos externos a dicha conducta, en caso de ser dicho contexto el de la responsabilidad objetiva (Rodríguez, 2016, p. 5).

Dentro del marco anterior, la prueba que tenga por objeto directo una causa extraña tiene, en el fondo, como objeto indirecto la diligencia suma que en materia de obligaciones de resultado se le exige al deudor, esto es, que tiene como objeto indirecto la demostración de la ausencia de culpa incluso en el grado de *levísima*:

En este orden de ideas, el objeto directo de la prueba viene a ser la causa extraña, infiriéndose a partir de esta la existencia de la diligencia suma o insuperable, ya que la causa extraña no deja otra alternativa que la admisión de la inexistencia absoluta de la culpa, incluso en su grado menor planteable, en su grado levísimo, convirtiéndose así en la única forma de oponerse a esta. No se olvide que, técnicamente, si hay culpa no se puede hablar de caso fortuito. (Tamayo, 2009, p. 236; Rodríguez, 2016, p. 10)

Por esto, no es posible admitir que la presunción de responsabilidad sea una presunción de derecho, ya que admite una prueba en contrario que, además, por su objeto es indirecta; es decir, la presunción de responsabilidad sí establece una presunción de culpa, pero es *iuris tantum*, lo que en nada se opone a que lo supuesto se configure en términos de exigir la demostración –indirecta, como se ha dicho– de una diligencia que pueda ser calificada de suma.

Aunado a lo anterior, desde el mismo planteamiento de la teoría se deja a la culpa como *condicio sine qua non* de su eficacia, por lo que su ontología es incompatible con el régimen de responsabilidad objetiva, exigiendo, en cambio, que se le ubique dentro del régimen de responsabilidad por culpa o subjetiva.

## 2.3 Asignación de riesgo

Si ninguna de las dos posiciones presentadas es filosóficamente admisible como constitutiva de la responsabilidad objetiva, ya que siempre terminan redundando en la subjetividad del factor de atribución, es necesario especificar qué tipo de responsabilidad puede calificarse de objetiva.

En primer lugar, téngase en cuenta lo expresado por la Corte Suprema de Justicia (2007), en dos prístinas ponencias del profesor Edgardo Villamil Portilla, donde –en medio de un intenso debate– se terminó dejando claro, respecto de las actividades peligrosas, que “basta que el acontecimiento resulte ‘humanamente previsible’ para excluir que la demandada pueda salvar su responsabilidad al amparo del carácter extraordinario del fenómeno sobreviniente”, con base en lo cual, “se dedujo la culpa de la demandada por ejercer una actividad de suyo peligrosa” (Corte Suprema de Justicia, 2010,).

De este modo, la responsabilidad objetiva no es la responsabilidad por el riesgo creado ni por el riesgo provecho ni por el riesgo profesional, ya que en todas estas es posible deducir la culpa, pues en tales casos se exige “una diligencia más alta que la normalmente requerida” (López, 2009, p. 580), “lo cual es muy significativo pues si el correlativo de la responsabilidad es la diligencia no observada, se corrobora que estamos dentro del régimen subjetivo” (Rodríguez, 2016, p. 15).

En efecto,

[...]aunque es probable que en los tres posibles elementos concurran –creación, provecho y guarda del riesgo–, lo central no es la creación del riesgo, ni el provecho que de este se saca, y ni siquiera la posición de guardián, para efectos de determinar la objetividad de la responsabilidad, sino la capacidad para absorber el daño.

Con base en esto se da una asignación legal o negocial de dicho riesgo, configurándose así una *strict liability*, es decir, una responsabilidad estricta, una responsabilidad objetiva propiamente dicha (Shina, 2014, p. 244).

(...)

Así pues, una responsabilidad objetiva es una responsabilidad que no se deriva del análisis de la culpa que asiste al responsable, sino que sencillamente se deriva de la asignación de un riesgo, es decir, de una obligación de asegurar la indemnidad del asegurado. (Rodríguez Puentes, 2016, p. 17).

Ante una responsabilidad semejante, solo la prueba del dolo del demandante tendría la virtud necesaria para liberar al demandado del peso de la responsabilidad (Tamayo, 2009, p. 314), porque ante este tipo de responsabilidad, “el autor del daño no puede exonerarse probando haber usado la necesaria diligencia (...) la responsabilidad lo golpea ineluctablemente” (Tamayo, 2009, p. 311).

En fin, una responsabilidad que merezca ser calificada de “*objetiva*”, solo puede ser la que se base en la *asignación* del riesgo, pues cuando se desarrolla el concepto sobre la base de que se le imputa la obligación indemnizatoria porque de alguna forma le corresponde, en el fondo se está haciendo un reproche, por más velado o morigerado que sea, que hace descansar en últimas tal responsabilidad en un comportamiento dañoso *culpable*.

En consecuencia, solo la radical exclusión de la culpa a todo nivel y en cualquier grado o intención, abre la puerta a que se hable de responsabilidad objetiva, en la que se asegura a una de las partes asignando el riesgo a quien mejor lo puede soportar –y por razón de dicha capacidad–, en una relación cualquiera –abstracción hecha de que su marco sea contractual o no–, de forma tal que solo la demostración de la mala fe de la víctima pueda liberar al asignatario del pago de la indemnización.

La preposición *ex* rige ablativo e “indica procedencia del interior de algo” (Mir, 1950, p. 170), en varios sentidos que importan para nuestro estudio:

1. “Lugar de donde”:
  - a. “lugar o persona de donde o de quien se saca (...) algo”.
  - b. “punto de partida”.
  - c. “procedencia”. (Mir, 1950, p. 170)
1. “Causa”:  
“a consecuencia de, por causa de”. (Mir, 1950, p. 171)

Esto muestra que la expresión *ex lege* es de una sencillez abrumadora, pese a que, irreflexivamente, se le den usos diversos que confunden su contenido:

significa, en sí misma, únicamente que la tal responsabilidad se saca, parte o procede de la ley, o que se da a consecuencia o por causa de ella.

Dicho de otra manera, decir responsabilidad *ex lege*, no puede equivaler ni a responsabilidad civil extracontractual, como lo han entendido nuestras Cortes ni a responsabilidad objetiva, como lo ha entendido cierto sector de la doctrina.

Ahora bien, surge un interrogante: ¿Al considerar los elementos de la responsabilidad, se encuentra que la expresión *responsabilidad ex lege* es correcta?

El tema también es sencillo: los elementos de la responsabilidad, como ya se indicó, son el daño, el hecho generador jurídicamente cualificado y el nexo causal entre los dos.

Es claro entonces que la responsabilidad no puede surgir simplemente *ex lege*, aunque nuestras Cortes caigan en la confusión con frecuencia. En realidad, lo que surge *ex lege* es una obligación primaria y de su incumplimiento dañoso, surgirá la responsabilidad que dará lugar a una obligación sucedánea de naturaleza resarcitoria.

Aun así, ¿qué cariz puede tomar la expresión estudiada en torno a esos tres elementos? ¿Qué es lo que, estrictamente, puede provenir *ex lege*, que tenga una incidencia estructural en el surgimiento de la responsabilidad?

Pues bien, como la “Ley es una declaración de la voluntad soberana (...) [cuyo] carácter general (...) es mandar, prohibir, permitir o castigar” (Código Civil, artículo 4), tiene la potestad de cualificar un hecho generador de un daño, convirtiéndolo en una situación jurídica proscrita (Hinestrosa, 2007, p. 38), bien sea porque su causa se considera injusta o porque se considera injusta la situación en sí misma.

Esa proscripción conlleva su imputación, en el primer caso a su perpetrador y en el segundo a quien esté en mejores condiciones para absorber su impacto económico (Shina, 2014, p. 244), y generar así el nexo causal jurídico entre el hecho y el daño, y, por tanto, la obligación de indemnización a cargo del que ha sido sujeto pasivo de dicha imputación a favor del sujeto pasivo del hecho generador.

Esta proscripción *ex lege* puede darse también respecto de relaciones contractuales, en la medida en que, con excepción de las normas procesales y punitivas, “en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración” (Congreso de la República, 1887).

Al respecto, es interesante verificar en el régimen laboral la conciencia que existe en relación con la naturaleza contractual del régimen, ya que muchas de sus normas también son de orden público: pues bien, estas, se incorporan al contrato, pero este da vía a la existencia de tales obligaciones en cabeza del empleador (Córdoba, 2004, p. 43).

Pero se aúna a lo antedicho, que el Código Civil establece que el contrato es una ley para los contratantes (art. 1602), lo que se entiende bien al considerar que:

Cuando el contrato crea obligaciones de las partes contratantes, lo hace en tanto el orden jurídico enlaza a la conducta contraria al contrato, es decir, a la conducta contrapuesta a la norma producida por el contrato, una sanción. La norma producida por el negocio jurídico es, en este sentido, una norma no independiente.

(...)

La capacidad de celebrar negocios jurídicos es una capacidad otorgada a los individuos, por el orden jurídico, para producir, fundándose en normas generales producidas legislativa o consuetudinariamente, normas jurídicas de nivel inferior, y de participar en la producción de las normas individuales jurídicas producidas por el tribunal.

Se trata de un auténtico poder jurídico. (Kelsen, 1982, p. 159)

En suma, el contrato se inserta en la pirámide jurídica y es, en cierto modo una legislación auténtica, aunque su ámbito sea sumamente restringido por el alcance de las obligaciones que genera su eventual sujeción a muchos niveles de normas superiores, y el principio de *res inter alios acta*.

Entonces, es claro que puede haber obligaciones establecidas *ex lege*, que se incorporen al ámbito contractual, por cuenta de la integración del negocio jurídico con ellas, por estar vigentes.

En efecto, ¿deja de ser contractual la condición resolutoria porque el artículo 1544 del Código Civil prevea que solo puede ser renunciada una vez cumplida? Ciertamente no. Lo que demuestra que el establecimiento *ex lege* del derecho a pedir la resolución del contrato no implica que tal institución sea extracontractual, a diferencia de lo que parecen haber entendido las Cortes.

Por otro lado, nuestro régimen de responsabilidad es preponderantemente subjetivo, y en materia contractual se suele presumir la culpa ante el incum-

plimiento o el retardo, por lo que la expresión *ex lege* tampoco se puede hacer equivaler a responsabilidad objetiva.

Adicionalmente, la *sólita* culpa presunta de la responsabilidad contractual no da pie para suponer que la categoría *ex lege* corresponda a las responsabilidades por culpa presunta, toda vez que el principio de *neminem laedere*, al que largamente ha acudido nuestra jurisprudencia en materia aquiliana, entendiéndole consagrado en el artículo 2341 del Código Civil –y, por tanto, *ex lege*– tiene un régimen probatorio de culpa probada.

Es claro que la categoría *ex lege* solo puede significar que la obligación establecida lo ha sido por la ley, sin que en esto influya de ninguna manera que el ámbito de concreción de tal obligación sea contractual o extracontractual, de régimen objetivo o de régimen subjetivo, ni –tratándose de esta última posibilidad– si se refiere a un régimen de culpa presunta o de culpa probada. Nada tiene que ver la calificación de *ex lege* respecto de una obligación, con ninguna de esas categorías, porque en realidad es transversal a todas ellas.

En consecuencia, la responsabilidad *ex lege* surge del incumplimiento de una obligación primaria establecida por la ley, sin que esto incida, como he señalado, en ninguna de las diádicas relacionadas.

### 3. RESPONSABILIDAD *EX CONSTITUTIONE*

#### 3.1 Problematización de su fundamento y utilidad

La responsabilidad *ex constitutione* ha tomado gran importancia en el marco de la discusión sobre el alcance y naturaleza de la responsabilidad por producto defectuoso.

En la Sentencia C-1141 de 2000, la Corte Constitucional señala que “el consumidor o usuario puede de manera directa exigir del productor el cumplimiento de las garantías de calidad y el pago de los perjuicios por concepto de los daños derivados de los productos y servicios defectuosos”.

Para llegar a tal afirmación, la Corte explica que es ilegítimo que no se pueda perseguir al productor, por cuenta de la utilidad que obtiene de la puesta en el mercado de los productos que hayan generado el perjuicio.

Sobre esta base, la señala que el propósito de

[...]poner término o mitigar la asimetría material que en el mercado padece el consumidor o usuario (...) no podría nunca cumplirse cabalmente si los supuestos de responsabilidad solo pudieran darse entre partes de un mismo contrato, máxime si solo en pocos casos el fabricante pone directamente en la circulación el bien y lo coloca en manos del consumidor final.

Finalmente, para evitar ese efecto nugatorio de la tuición al consumidor, la Corte determina en la misma Sentencia C-1141, que:

La responsabilidad del productor y del distribuidor surge *ex constitutione* y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros.

Es decir, establecer que la responsabilidad del productor es *ex constitutione* es solo una manera de evitar que este interponga a la acción de un subadquirente la excepción de *res inter alios acta*.

Ahora bien, ¿era necesario introducir en el ordenamiento jurídico colombiano una categoría tan extraña para proteger de forma efectiva al consumidor?

No, en absoluto. Porque, si bien es cierto que el subadquirente no celebró un contrato con el productor, las acciones y garantías que este hubiera concedido al primer adquirente se entienden cedidas por este al que le sigue, además de la acción extracontractual contra el productor, para la que también se encuentra legitimado.

En efecto,

Sucede a menudo que una persona compra a otra un bien mueble o inmueble, bien que, como es lógico, otorga al comprador algunas garantías contractuales contra el vendedor por defectos de calidad o falta de eficiencia. Si ese comprador inicial, a su turno, enajena el bien a un subadquirente posterior y este sufre un daño como consecuencia de la mala calidad o falta de eficiencia del producto vendido (...) algunos consideran que (...) la acción es necesariamente contractual. Otros, por el contrario, consideran que (...) la víctima tiene la opción de demandar al vendedor inicial optando bien sea por la responsabilidad contractual, invocando las garantías contractuales transmitidas por el adquirente inicial, bien por la responsabilidad extracontractual, considerándose un simple tercero. Desde luego, la acción que tiene ese subadquirente contra quien le vendió es de naturaleza contractual. (Tamayo, 2007, pp. 140-141)

Acto seguido, para mostrar un ejemplo significativo al respecto, el autor se vale de la garantía decenal del artículo 2060 del Código Civil, hoy contenida en el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011, y vuelve sobre ella algunos capítulos después para dejar completamente claro que el artículo mencionado “garantiza los daños causados no solo al dueño inicial (...) sino también a los adquirentes y subadquirentes” (Tamayo, 2007, pp. 1375-1376).

Queda claro que la justificación que da la Corte Constitucional para erigir la responsabilidad *ex constitutione* carece de validez, dado que no es cierto que ante la ausencia de contrato entre el consumidor que ha sufrido el perjuicio y el productor, este pueda oponer a aquél la relatividad de los negocios jurídicos como excepción efectiva de cara su pretensión indemnizatoria.

Lo anterior sin ninguna limitación respecto de la eventual persecución extracontractual contra el productor, por haber puesto en el mercado un elemento peligroso –riesgo creado, riesgo provecho–, cuando las circunstancias propias de la relación ameritaran la utilización de dicho régimen.

En otras palabras, ni el propósito de la superación de la asimetría que se da entre consumidor y productor ni las acciones con que el consumidor cuenta, se vuelven nugatorios porque se mantenga el marco contractual o extracontractual para el análisis de los conflictos que surjan en torno a una relación de consumo.

Esto hace patente, además, que no hay aporte tuitivo real de la Corte Constitucional al enarbolar la categoría de responsabilidad *ex constitutione*, pues abrió un camino hacia un lugar al que ya habíamos llegado, en la medida en que la eficacia de la protección de los derechos e intereses de los consumidores se desprende de las instituciones clásicas sin mayor dificultad.

## 3.2 Implicaciones positivas

Lo anterior no obsta para que la así llamada responsabilidad *ex constitutione*, tenga una significación diferente y positiva. Para esto es necesario detenernos un momento en la consideración del alcance mismo de la expresión.

### 3.2.1 Es cuestión de jerarquía

Es de vieja data la división entre la ley en sentido formal y ley en sentido material. Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho que:

[...]en [la ley en sentido formal] prima un criterio orgánico, pues corresponde a una regulación expedida por el legislador, mientras que la ley en sentido material es una norma jurídica que regula de manera general una multiplicidad de casos, haya o no sido dictada por el órgano legislativo. Por ende, una regulación es ley en sentido formal y material, cuando emana del órgano legislativo y tiene un contenido general; en cambio es solo ley en sentido formal si ha sido dictada por el poder legislativo, pero su contenido se refiere a un solo caso concreto; y es ley solo en sentido material, cuando tiene un contenido general, esto es, se refiere a una multiplicidad de casos, pero no ha sido expedida por un órgano legislativo. (1999)

En este sentido es claro que la Constitución Política, es ley en sentido material, pues tiene un “contenido general”, ya que “se refiere a una multiplicidad de casos, pero no ha sido expedida por un órgano legislativo”, toda vez que su emisión corresponde al Constituyente. Incluso en el evento de que sea una norma constitucional emitida por el Congreso de la República, se tratará de una actuación en su calidad de constituyente derivado, y no de legislador.

Así pues, considerando lo expuesto en los acápite anteriores en relación con la categoría *ex lege* (en sentido material) y lo aquí dicho en relación con la categoría *ex constitutione*, resulta claro que esta es una especie de aquella, específicamente referida a los eventos en los que la Constitución establece la correspondiente obligación.

Al respecto, la Sentencia SU-182 de 1998, habiendo diferenciado “los derechos (...) *ex constitutione* [de los] *ex lege* [en sentido formal y material]”, señaló que “los derechos (...) establecidos en la ley, precisamente por tener este origen, no tienen el carácter de derechos fundamentales” (Corte Constitucional, 1998), de donde se colige con claridad que la diferencia funcional entre los derechos *ex lege* y los *ex constitutione* estriba en la jerarquía del derecho asignado.

En efecto, la obligación *ex constitutione* es funcionalmente igual a la obligación *ex lege*, pero generadora de derechos de especial jerarquía, perseguitables mediante acciones especiales –como la acción de tutela–, que no se conceden respecto de los derechos *ex lege* en sentido formal (Constitución Política, 1991, art. 86).

Ahora bien, la misma Corporación ha aclarado que:

[...]los supuestos específicos de protección (...) se desarrolla[n] a través del ordenamiento jurídico (...) [es decir,] principalmente (...) a partir de la ley, los reglamentos y el contrato. (...) Con el derecho del consumidor se presenta algo similar de [sic] lo que se observa con otros derechos

constitucionales. La Constitución delimita un campo de protección, pero el contenido preciso del programa de defensa del interés tutelado, es el que se desarrolla y adiciona por la ley y por otras normas y fuentes de reglas jurídicamente válidas. En particular, trazado el marco constitucional, a la ley se confía el cometido dinámico de precisar el contenido específico del respectivo derecho, concretando en el tiempo histórico y en las circunstancias reales el nivel de su protección constitucional. El significado de un determinado derecho y su extensión, por consiguiente, no se establece solo por la Constitución *a priori* y de una vez para siempre. (Corte Constitucional, 2000)

En este orden de ideas, el profesor Arrubla Paucar ha expresado que:

La norma constitucional establece [que] (...) los futuros desarrollos legislativos sobre la materia deberán ser más claros y precisos que el actual estatuto del consumidor (...).

Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha ido todavía más allá refiriéndose a la posibilidad de establecer la responsabilidad de los fabricantes y distribuidores con fundamento directo en la Constitución, es la llamada responsabilidad *ex constitutione*, que prescinde de la necesidad de un desarrollo legal para el efecto, y encuentra su fundamento directamente en el texto constitucional.

(...)

Opinamos que no es necesario predicar una responsabilidad basada directamente en la constitución, pues la norma legal ya existe (...). (2008, pp. 445-446)

Por su parte, Díaz-Granados ha señalado que “dicha responsabilidad tiene un régimen jurídico único en el que la distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual deja de tener importancia” (2006, p. 407), de modo que se supera la discusión sobre la naturaleza contractual o extracontractual de la responsabilidad, en la medida en que no se trata de un régimen jurídico especial, sino de uno que unifica la bifurcación tradicional.

De todo lo cual, se deriva, en primer lugar, que los alcances de las consecuencias del incumplimiento de obligaciones *ex lege* y *ex constitutione* son de igual naturaleza y, por tanto, igualmente ajenos a las diferentes díadas que deba considerar el juez al resolver el conflicto, como las de responsabilidad contractual o extracontractual, responsabilidad objetiva o subjetiva y, en esta última, culpa probada o presunta. Y, en segundo lugar, como lo ha dicho el profesor Arrubla,

que “no es necesario predicar una responsabilidad basada directamente en la constitución, pues la norma legal ya existe” (2008, p. 445).

En suma, que, así como puede surgir una responsabilidad por el incumplimiento de una obligación impuesta por la ley, también puede surgir una responsabilidad por el incumplimiento de una obligación impuesta por la Constitución, incorporada al contrato o no, como se expresó arriba; y que la diferencia entre ambas consiste solo en la jerarquía de la norma que establece tal obligación y las acciones específicas que al respecto concede dicha jerarquía.

En este sentido, es forzoso concluir que, desde una perspectiva sustantiva no tuitiva en el régimen general de las obligaciones, el uso de la categoría *ex constitutione* tampoco representa un aporte para el ordenamiento jurídico colombiano.

### 3.2.2 El aporte de la Sentencia C-1141 de 2000

En la Sentencia C-1141 de 2000, la Corte Constitucional expone varias ideas que denotan una preocupación por la protección efectiva del consumidor, del que finalmente se sigue un denodado impulso hacia la superación de la separación de los dos regímenes de responsabilidad.

Tal como lo he mostrado, lo expuesto por la sentencia no conlleva una tercera forma de responsabilidad, ajena a la diáda contractual y extracontractual, sino que, por el contrario, se inserta en la bifurcación de tal manera que establece una comunicación directa entre los dos extremos y genera una tendencia hacia un sistema único de responsabilidad.

En efecto, la Corte afirma que la responsabilidad por producto defectuoso

[...]puede (...) ser deducida por el consumidor (...), con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con [el productor y/o el distribuidor]. En este sentido, las garantías atingentes a la calidad o idoneidad de los bienes y los servicios, no se ofrecen exclusivamente al primer adquirente; ellas se disponen frente a la categoría de los consumidores y usuarios. (Corte Constitucional, 2000)

Ya he probado cómo el problema avistado aquí por la Corte es fácilmente resoluble desde la aplicación de las reglas de responsabilidad civil; sin embargo, no es posible dejar de notar el esfuerzo conceptual que se hace para intentar liberar el surgimiento de la obligación resarcitoria de la camisa de fuerza que la dualidad

del sistema de responsabilidad le significa y que, efectivamente, puede poner en riesgo la efectividad de una pretensión sustantivamente legítima.

Posteriormente, señala que:

Se puede afirmar, sin vacilación, que en lo que atañe a la conformación de los elementos reactivos del derecho del consumidor, el papel del legislador –por ende el campo de su libertad configurativa–, no consiste en eliminar la responsabilidad del productor en razón de la calidad de sus productos o servicios, sino en determinar los procedimientos más idóneos para hacerla efectiva. (Corte Constitucional, 2000)

Es decir, que la actuación legislativa en torno a la responsabilidad del productor, debe atender a los postulados tuitivos del derecho del consumidor, no solo evitando que se le pueda restringir o aniquilar su derecho al resarcimiento, sino, sobre todo, buscando la mayor efectividad procesal para ello.

La Corte asume que, para lograr tal efectividad procesal, lo que se debe intervenir es el régimen de responsabilidad aplicable, en el sentido de que:

El productor profesional produce para el mercado, se beneficia del mercado y debe responder ante el mercado. En este caso, el mercado está constituido por los consumidores y usuarios. La responsabilidad de mercado –secundada por la Constitución y la ley–, no contractual, acredita la reivindicación igualitaria que ha querido la Constitución introducir bajo el concepto de consumidor o usuario (Corte Constitucional, 2000).

Ya me he referido a las limitaciones de esta interpretación de la Corte; sin embargo, acierta en la lectura económica y moral del asunto en cuanto a la asimetría, la relación de empresa y masa –mercado–, y la reivindicación igualitaria como valor preponderante del espíritu de la Constitución.

Sobre esa base, la Corte dice que la interpretación adecuada del entorno normativo al respecto es

[...] aquella que combina el esquema tradicional de la responsabilidad entre las partes inmediatas del contrato, con la que le permite al consumidor o usuario final de un producto o servicio, adicionalmente, alternativamente, subsidiariamente o directamente demandar al productor, sea este o no parte del respectivo contrato, se superan las contradicciones con el texto constitucional y se avanza una interpretación que responde al principio superior de adecuada defensa del consumidor. Si son varios los demandados –distribuidores y productor–, compete desde luego al juez, en los

términos de la ley, establecer y graduar la responsabilidad que grava a cada uno de estos sujetos. (Corte Constitucional, 2000)

Interpretación exigida por la Corte que, de hecho, encuentra adecuada respuesta en lo expuesto en el acápite anterior, en relación con la cesión de las garantías contractuales y la viabilidad de la acción extracontractual frente al productor.

Empero, más allá de este asunto, es notable que la Corte se aparte de la posición doctrinal que sostiene la necesaria separación de los dos regímenes de responsabilidad, y se incline por la posición de su unidad.

Esta es una posición que considero acertada, sin perjuicio de que el fundamento de la Corte sea valorista, y no la atención debida a la jerarquía normativa en que se inserta el contrato, como se expuso con anterioridad.

Sin perjuicio de ello, la Corte puntuiza que:

Las garantías del fabricante, de este modo, se extienden frente al universo de los consumidores, con independencia de la existencia de un contrato directo [!] con aquel. Por lo que respecta a la responsabilidad por el hecho ilícito vinculado con la puesta en circulación de productos defectuosos, se mantiene el rigor de esta institución que obliga a responder al productor no solamente frente al adquirente inmediato, sino frente a todos los siguientes que en su condición de consumidores pueden sufrir un perjuicio por ese concepto. De otro lado, en atención del principio que postula la adecuada defensa del consumidor, este recupera plena autonomía procesal para actuar liberado de la mediación paternalista de los sujetos que participan en la cadena de comercialización, con lo cual se asegura su efectivo acceso a la justicia y se conserva el rol activo y autónomo que la Constitución reserva a los consumidores y a sus organizaciones para promover el cumplimiento de sus derechos y la garantía de sus intereses legítimos. (Resalto fuera de texto) (Corte Constitucional, 2000)

Todo esto dentro del marco inicial, en el que se contempló que:

La responsabilidad del productor y del distribuidor surge *ex constitutione* y puede por ello ser deducida por el consumidor del producto o el usuario, con independencia de que exista o no un vínculo contractual directo con los primeros. (Corte Constitucional, 2000)

He expuesto ya cómo los derechos y obligaciones establecidos *ex constitutione*, tanto como los establecidos *ex lege* en sentido formal y material, son susceptibles de aplicación en el régimen de responsabilidad contractual y extracontractual; y

cómo esa aplicación es indiferente al factor atributivo de responsabilidad –objetivo o subjetivo–; y cómo es transversal también al tipo de régimen probatorio que se aplique a este último factor –culpa probada o presunta–.

En este entorno, solo una consecuencia valiosa y significativa se deriva del uso que ha hecho la Corte Constitucional de la categoría *ex constitutione* como fuente de las obligaciones y derechos en materia de protección al consumidor, sobre la base de los valores que esa Corporación trae a colación para proponerla en la Sentencia C-1141 de 2000: que la posibilidad que tiene el consumidor para ejecutar sus derechos jurisdiccionalmente, “con independencia de la existencia o no de un contrato”, implica que en el ejercicio de la acción correspondiente, tiene derecho a reclamar y recibir el nivel más elevado de protección de que disponga, en las circunstancias específicas de la situación jurídica que le vulnera, sin consideración a restricciones relativas a que una institución pertenezca a un régimen o al otro.

Es decir, que el derecho del consumidor es un derecho de mínimos establecidos en el régimen general de las obligaciones y en el régimen general de responsabilidad, y que, de esta suerte, podrá aquel basarse en normas contractuales o extracontractuales a discreción, según más le protejan, así como en las cláusulas explícitamente incorporadas al contrato –de haberlo–, en tanto que esta “ley” particular e *inter partes* le ofrezca, por lo menos, el mismo nivel de protección que implícitamente le es otorgado por la legislación vigente al momento de su suscripción.

En últimas, con la responsabilidad *ex constitutione*, la Corte Constitucional ha sentado las bases para el desarrollo de la tendencia unificadora de los regímenes de responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano.

### 3.2.3 La búsqueda de la unificación de la responsabilidad

La perspectiva doctrinal y jurisprudencial que mantiene la dualidad en materia de responsabilidad, encuentra también notables detractores, entre los que destaca el profesor Guillermo Ospina Fernández, quien, al respecto, explica:

...la doctrina tradicional de los civilistas ha pretendido establecer una dicotomía en la institución general de la responsabilidad, dividiéndola en dos sectores diferentes y que supuestamente estarían sometidos a un régimen jurídico también diverso.

(...)

nuestra jurisprudencia, sin mayor análisis, viene afirmando que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones (mal llamada contractual) se rige por las reglas del título XII, al paso que la aquiliana (llamada extracontractual) se gobierna por la preceptiva del título XXXIV, cuando lo cierto es que en ambos títulos se encuentran normas aplicables indistintamente en toda hipótesis de responsabilidad (...). (Ospina, 2008, p. 89)

Acto seguido, exemplifica su posición, e indica:

Así, por ejemplo, resultaría extravagante afirmar que a la responsabilidad aquiliana (...) no le serían aplicables, por estar contenidas en el título XII, reglas como (...) la exoneración (...) por el caso fortuito; la apreciación del daño emergente y del lucro cesante (...); la exclusión de los perjuicios indirectos (...). [Y] mal podría excluirse de la responsabilidad [contractual] (...) la apreciación de la culpa del acreedor para la determinación del *quantum* de la indemnización (...), o las que atribuyen responsabilidad por los hechos de los dependientes (...). (Ospina, 2008, p. 89)

De esta manera se evidencia que, a pesar del esfuerzo jurisprudencial y doctrinal por mantener separados los dos regímenes de responsabilidad, en la práctica estos se mezclan y entrecruzan, aplicándose las instituciones de cada uno en el otro, según las necesidades jurídicas y fácticas exijan.

Al respecto, Córdoba ha dejado claro que:

[H]oy en día es pacíficamente aceptado que las normas de uno y otro título son aplicables a las dos instituciones (responsabilidad contractual y extracontractual), cuando es pertinente hacerlo, según el caso, y que la intención del legislador no fue la de consagrar dos regímenes distintos para las dos instituciones en estos dos títulos (2004, pp. 42-43).

Las reglas de cada uno de los regímenes de responsabilidad son directamente aplicables al otro, por lo que no quedaría diferencia ni frontera ontológica entre ambos sectores, se confundirían de forma definitiva, para formar un régimen único de responsabilidad civil. En un escenario semejante, la responsabilidad *ex constitutione* no es más –y tampoco menos– que la afirmación vanguardista de una lenta pero inexorable tendencia de la doctrina privatista unificadora.

Se alza, sin embargo, la inquietud planteada por Tamayo, anteriormente referida, en el sentido de que la unificación total del régimen de responsabilidad no puede admitirse, por cuanto desembocaría en un desconocimiento de las obligaciones contractualmente establecidas, pues se daría al contratante incumplido la

posibilidad de acogerse, no ya a lo que él mismo estipuló en su contrato, sino a las normas extracontractuales cuando estas le resulten más favorables, lo cual sería injusto y generaría inseguridad jurídica (Tamayo, 2007, p. 182).

Sin embargo, la situación descrita por Tamayo, no entraña el peligro por él avistado, porque, en realidad, la naturaleza de la responsabilidad en uno y otro régimen no varía, pues

una persona es civilmente responsable cuando resulta obligada a reparar el perjuicio sufrido por otro.

Es posible que el perjuicio materia de la indemnización emane de un hecho cualquiera, realizado sin que exista un contrato entre el civilmente responsable y la víctima o, por el contrario, provenga del incumplimiento de un contrato. (2009, p. 22)

En efecto,

[...]no hay diferencias fundamentales entre los dos órdenes de responsabilidad civil. Si existen diferencias, son accesorias. [De hecho], tienen idéntica fuente, naturaleza y contenido, están sometidas a los mismos principios rectores y producen los mismos efectos, [al punto de que] en todos los casos de responsabilidad se encuentra una estructura similar: perjuicio, hecho generador y relación de causalidad. (Tamayo, 2009, p. 351).

Considerando lo anterior a la luz de la integración del contrato en la jerarquía normativa, *ut supra dixi*, se evidencia que el pacto de normas específicas *inter partes* no comporta problema alguno respecto de la unificación de los dos regímenes, pues la responsabilidad, en tanto que relativa a la obligación indemnizatoria, se desprende de la afectación de un derecho, y solo puede surgir como una suerte de compensación o reemplazo pecuniario (Ospina, 2008, pp. 91- 92), que por ello se circunscribe a los términos, naturaleza y alcance del derecho que pretende compensar, sin importar cuál sea su fuente específica.

Por tanto, la necesidad de la diferenciación entre los dos regímenes de responsabilidad queda sin sustento, pues su ausencia nada cambia en términos de sujeción a las reglas del contrato para quienes participan en él, ni la sujeción a las reglas legales para quienes no tienen un contrato, de la misma forma que ante la presencia de un vínculo contractual, la ley entra a suplir lo que las partes no hayan determinado e, incluso, a corregir aquello que se haya determinado *contra legem*.

En este escenario es completamente comprensible que con el pasar del tiempo las instituciones propias de cada uno de los regímenes, se hayan ido extendiendo en la práctica judicial hasta abarcar situaciones ocurridas del otro lado, sin que esto resulte problemático cuando se admite que no existen dos responsabilidades sino una sola, con la misma naturaleza, la misma estructura y las mismas consecuencias, con las solas diferencias que en cada caso concreto surjan de una fuente material distinta.

Las obligaciones *ex constitutione* son normas que se incorporan al contrato en caso de haberlo, y que pueden operar también en su ausencia, con la particularidad de que, tratándose de regímenes tuitivos –como el de consumo o el laboral–, tales normas serán muchas veces imperativas, por lo que la libertad de configuración del *legislador contractual* estará altamente limitada.

En consecuencia, y corroborado que la responsabilidad *ex constitutione* en materia de consumo solo comporta una mención expresa de la apertura doctrinal a la aplicación indistinta de las normas de ambos regímenes de responsabilidad de forma unificada, se constata, por contera, que aquella es solo el umbral hacia la aceptación jurisprudencial generalizada de un régimen único de responsabilidad en todo el ordenamiento jurídico privado de nuestro país.

## CONCLUSIONES

“[L]a precisión, la tendencia a la univocidad y el carácter monorreferencial” (Gaik, 2015, p. 1) son aspiraciones de esencial importancia para el derecho, que chocan constantemente con la apabullante realidad lingüística, pues no solo se dan los casos difíciles por cuenta de la “textura abierta del derecho, [en tanto que] dualidad de un núcleo de certeza y una penumbra de duda, cuando se trata de colocar situaciones particulares bajo reglas generales” (Hart, 1998, p. 153), sino que, de hecho, “muy pocas veces [el derecho] cumple con las cualidades como la claridad o la exactitud (...) [dados] los fenómenos de polisemia y sinonimia” (Gaik, 2015, p. 1). Esta realidad se acentúa, cuando las Cortes eligen utilizar expresiones sin atender a la fuerza semántica que les corresponde por su naturaleza.

Así pues, he expuesto cómo la expresión *ex lege* la utiliza la doctrina como sinónima de la expresión *objetiva* utilizada para adjetivar cierto tipo de responsabilidad –habiendo sido también la expresión *responsabilidad objetiva* tan de difícil definición por nuestro derecho– y como sinónima de *extracontractual*, mientras que las Cortes se decantan por su utilización en este último sentido.

Se ha visto cómo se usa la expresión *responsabilidad ex lege* para referirse a *obligaciones establecidas por la ley*, confundiendo la *responsabilidad* en cuanto

categoría relativa a la indemnización, con la *obligación primaria* en cuanto medio de asignación de derechos.

En este sentido, se ha hecho patente que la expresión *responsabilidad ex lege* de continuo uso por las Cortes, suele referirse o bien a *obligación ex lege* –en oposición a obligación contractual– o a *responsabilidad por incumplimiento de obligaciones ex lege*, queriendo decir con esto *responsabilidad extracontractual*.

También se ha mostrado que la expresión *ex lege*, en su más estricto sentido semántico, solo significa *proveniente de la ley* o *establecido por la ley*, sentido en el cual las obligaciones *ex lege* son las que la ley establece y tienen la virtud de entenderse incorporadas al contrato, cuando lo haya, bien sea como normas supletorias o bien como normas imperativas.

Lo anterior, además, ha permitido entender que las obligaciones *ex lege* no están restringidas por ninguna de las diádicas planteables en materia de responsabilidad, como contractual y extracontractual, objetiva y subjetiva o de culpa probada y culpa presunta.

Ahora bien, la expresión *ex constitutione* en el ámbito de las garantías por producto defectuoso en materia de protección al consumidor, se planteó como adjetivo de un tipo de responsabilidad que surgía al margen de la existencia de un negocio jurídico entre el consumidor víctima por un lado y, por otro, el productor o un distribuidor con el que aquel no tuviera relación contractual de ningún tipo.

En efecto, el planteamiento de la responsabilidad *ex constitutione* en la Sentencia C-1141 de 2000 pretendía superar la imposibilidad de persecución al productor por parte de un subadquirente, dada la ausencia de relación entre ambos. Sin embargo, ya la doctrina privatista había respondido a esta dificultad con la cesión de las garantías y con las acciones extracontractuales correspondientes, dejando al consumidor afectado incluso en la capacidad de acumular u optar entre ambas acciones, por lo que he afirmado que no hay una mejora jurídica real por cuenta de llamar *ex constitutione* a la responsabilidad que surge en materia de consumo.

A lo que se suma que la Corte en la misma sentencia se refirió a los derechos establecidos *ex constitutione* y *ex lege* utilizando ambas expresiones en el sentido semántico que les es propio, es decir, derechos establecidos por la Constitución o derechos establecidos por la ley, sin que hubiera entre ellos divergencia distinta a la posibilidad de acudir a acciones específicas en materia constitucional, como la acción de tutela.

En efecto, algunos derechos constitucionales como los laborales, cuando corresponde, se entienden incorporados al contrato y se rigen, sin perder su categoría *ex constitutione*, por las lógicas del contrato. No existe razón constitucional que permita afirmar que en materia de protección al consumidor deba ser de otra manera.

En todo caso, la expresión *ex constitutione* que eligió la Corte Constitucional en su esfuerzo argumentativo, no impide avistar lo que, más allá de la expresión en sí, pretendía manifestar la Corte: que en materia de protección al consumidor las fronteras entre el régimen contractual y el régimen extracontractual no aplican.

Por tanto, el gran aporte de la Sentencia C-1141 de 2000 es la acogida expresa de la tendencia privatista que ha sostenido la unidad ontológica de ambos regímenes de responsabilidad, y la aplicación indiferenciada de sus correspondientes instituciones, sin perjuicio de la sujeción al marco jurídico que a cada relación corresponda.

Y es que temer a la visión unificada, porque se puede quebrantar la autonomía de la voluntad privada, es tanto como temer que la responsabilidad surgida del incumplimiento de una obligación legal en sentido material y formal impida que los departamentos emitan ordenanzas y los municipios acuerdos, dentro del marco de la competencia que a cada uno corresponde, toda vez que no es otra cosa la que ocurre, aunque a un nivel inferior, entre los contratantes.

Finalmente, este pequeño paso de la Corte Constitucional puede ser un salto gigantesco para todo el ordenamiento jurídico nacional, que nos conduzca a una aceptación generalizada y armónica, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, de un régimen único de responsabilidad en el ámbito del derecho privado.

## BIBLIOGRAFÍA

Arrubla, J. A. (2008). *Contratos mercantiles. Teoría general del negocio mercantil*. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké.

Córdoba, L. A. (2004). *¿Tiene el empleador alguna herramienta jurídica que le permita exigir al trabajador particular el resarcimiento o reparación de los perjuicios que éste cause con ocasión de las relaciones laborales?* Bogotá: Universidad Javeriana (Tesis de Grado).

Congreso de Colombia. Consejo Nacional Legislativo. (15 de abril de 1887). *Ley 153: por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, DO 7151 y DO 7152.*

Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia.

Corte Constitucional. (30 de agosto de 2000). *Sentencia C-1141*. [M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz].

Corte Constitucional. (23 de mayo de 2003). *Sentencia T-423*. [M. P.: Eduardo Montealegre Lynett].

Corte Constitucional. (11 de junio 2003). *Sentencia C-485*. [M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (9 de diciembre de 2003). *Sentencia C-1201*. [M. P.: Marco Gerardo Monroy Cabra].

Corte Constitucional. (8 de noviembre de 2006). *Sentencia C-927*. [M. P.: Rodrigo Escobar Gil].

Corte Constitucional. (23 de enero de 2008). *Sentencia C-035*. [M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa].

Corte Constitucional. (26 de mayo de 2010). *Sentencia C-402*. [M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (9 de diciembre de 2010). *Sentencia C-1008*. [M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva].

Corte Constitucional. (10 de septiembre de 2013). *Sentencia C-621*. [M. P.: Alberto Rojas Ríos].

Corte Constitucional. (23 de junio de 2015). *Sentencia T-377*. [M. P.: Alberto Rojas Ríos; junio 23 de 2015].

Corte Constitucional. (7 de marzo de 2017). *Sentencia T-150*. [M. P.: María Victoria Calle Correa].

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. (29 de abril de 2005). *Expediente 0829-92* [M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo].

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. (27 de junio de 2007). *Expediente 73319-3103-002-2001-00152-01*. [M. P. Edgardo Villamil Portilla].

Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. (Primero de julio de 2008). *Expediente 2001-00803-01*. [M. P.: William Namén Vargas].

- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. (13 de mayo de 2010). *Expediente 73319-31-03-002-2001-00161-01*. [M. P. Edgardo Villamil Portilla].
- Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. (30 de agosto de 2011). *Expediente 11001-3103-012-1999-01957-01*. [M. P. William Namén Vargas: agosto 30 de 2011].
- Corte Constitucional. (30 de agosto de 2014). *Sentencia C-1141*. [M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional. (10 de noviembre de 1999). *Sentencia C-893*. [M. P. Alejandro Martínez Caballero].
- Corte Constitucional. (6 de mayo de 1998). *Sentencia SU-182*. [M. P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo].
- Díaz-Granados, J. M. (2006). *El seguro de responsabilidad*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Gaik, M. (2015). La polisemia y la sinonimia en el lenguaje jurídico. Estudio comparativo Español-Polaco. (U. d. Murcia, Ed.) *Tonos Digital. Revista de Estudios Filológicos* (29), 1-16.
- Hart, H. (1998). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abledo Perrot.
- Hinestrosa, F. (2007). *Tratado de las obligaciones, T. I.* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. México D. F.: Universidad Autónoma de México.
- López Mesa, M. (2009). *Elementos de la responsabilidad civil*. Medellín: Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Diké.
- Mir, J. M. (1950). *Diccionario Ilustrado Latino-Español / Español-Latino*. Barcelona: Publicaciones y Ediciones Spes.
- Ospina, G. (2008). *Régimen general de las obligaciones*. Bogotá: Temis.
- Peterson, J. (1999). *Maps of meaning: the architecture of belief*. Nueva York: Routledge.
- Quintano, A. (1963). Responsabilidades civiles *ex delicto* y *ex lege*. *Anuario de Derecho Civil*, 3, 631-640.

- Ripert, G. (1946). *La regla moral en las obligaciones civiles*. Bogotá: Librería y Editorial La Gran Colombia.
- Rodríguez, M. (2017, junio). Concepto y alcance de la responsabilidad objetiva. *Revista de Derecho Privado* (56), 1.
- Shina, F. (2014). *Daños al consumidor*. Buenos Aires-Bogotá: Editorial Astrea-Universidad de la Sabana.
- Tamayo, J. (2007). *Tratado de responsabilidad civil*. (Vol. 1). Bogotá: Legis.
- Tamayo, A. (2009). *La responsabilidad civil extracontractual y la contractual*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Velásquez, O. (2015). *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Temis-Universidad de la Sabana.